



Dip. Pascual Sigala Páez
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.-

Miguel Ángel Villegas Soto, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de revocación de mandato**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

Las figuras de democracia directa reconocidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo constituyen logros alcanzados por la sociedad michoacana que revisten gran importancia para las condiciones políticas actuales.

El Referéndum, el Plebiscito y la Iniciativa Popular permiten a los ciudadanos manifestar su rechazo o aceptación a las normas jurídicas que emiten los órganos del Estado, su rechazo o aceptación a determinadas acciones de gobierno y, plantear normas jurídicas nuevas y/o reformas a las existentes, respectivamente.

Con la entrada en vigor de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se legisló además del Referéndum, del Plebiscito y de la Iniciativa Ciudadana, otros mecanismos como la Consulta Ciudadana, el Observatorio Ciudadano y Presupuesto Participativo.

Sin embargo, tanto en la Constitución Política del Estado como en la ley mencionada, no se prevé la figura de la revocación del mandato como mecanismo de participación ciudadana.

La revocación de mandato, que implica en términos generales la potestad que conservan los votantes (gobernados) para destituir a un representante popular o funcionario electo por vía del voto, antes de que termine el periodo para el cual fue electo, es decir, implica que los votantes siguen teniendo el control sobre sus gobernantes y de esa manera obligarlos a desempeñar de forma adecuada la función pública. En ese tenor, la revocación del mandato se ha convertido no solo en un mecanismo de participación ciudadana idóneo para que el pueblo ejerza soberanía, sino también, en una exigencia ciudadana que se ha visto plasmada ya en legislaciones del país como son los casos de los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Jalisco y Oaxaca.

En tal virtud, se considera oportuno y necesario, establecer en la legislación del Estado de Michoacán, la figura citada, primeramente, reconociéndola de manera expresa como

mecanismo de participación ciudadana en sede constitucional y, asimismo, regulándola en su aplicación en la Ley de la materia.

Por lo anterior, mediante la presente iniciativa se propone reformar el artículo 8° de la Constitución del Estado en su párrafo primero y adicionarle un cuarto y quinto párrafos, con el objeto de que se establezca de manera expresa y clara, que la Constitución Local reconoce, por lo menos, como mecanismos de participación ciudadana, además de la Iniciativa Ciudadana, el Referéndum y el Plebiscito, a la revocación de mandato. Así como también, se establece la atribución expresa para que el Instituto Electoral de Michoacán sea el encargado de la organización, procedimientos, determinación y declaración de resultados de dichos mecanismos de participación ciudadana, en los términos previstos por la Ley de la materia, en este caso, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De esa manera, se propone que además de reformar y adicionar la Constitución del Estado en los términos expuestos, se requiere la reforma conducente en la mencionada Ley de la materia, por lo que, con la presente iniciativa se propone adicionar al texto de la misma, las disposiciones conducentes para que la revocación de mandato se vuelva una realidad en Michoacán.

Estas disposiciones regularán de manera específica sobre los funcionarios que pueden ser sujetos de un procedimiento de revocación de mandato, las causas que pueden motivarlo, los requisitos para solicitarlo, los procedimientos para su aplicación, sus causales de improcedencia, las condiciones para su validez y sus efectos.

De esta manera, se pretende otorgar certeza jurídica tanto para los ciudadanos que pudieran promover el procedimiento, así como para los funcionarios sujetos al mismo.

Con esta iniciativa, se pretende dotar a los michoacanos de este mecanismo que les permitirá mantener su carácter de “mandante”, sobre los representantes populares, y hacerles saber que así como les pudieron otorgar el poder político por medio de su voto, de la misma manera pueden quitárselo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se **reforma** el párrafo primero y se le **adicionan** los párrafos cuarto y quinto del artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 8°. Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana **previstos en esta Constitución** y en la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

....

....

Los mecanismos de participación ciudadana que se reconocen, por lo menos, en el Estado de Michoacán, son los siguientes:

- I. Iniciativa Ciudadana;
- II. Referéndum;
- III. Plebiscito; y
- IV. Revocación de Mandato.

La organización, procedimientos, determinación y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana estarán a cargo del Instituto Electoral de Michoacán y se sujetarán a lo que al efecto disponga la ley de la materia.

Artículo segundo. Se **reforman** las V y VI del artículo 5 y; se **adicionan** una fracción VII al artículo 5, un Capítulo Sexto al Título Segundo, los artículos 67 bis, 67 ter, 67 quater, 67 quinquies, 67 sexies y 67 septies, a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.

I. a IV....

V. Observatorio Ciudadano;

VI. Presupuesto participativo; y

VIII. Revocación de Mandato.

CAPÍTULO SEXTO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

ARTÍCULO 67 bis. La revocación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos michoacanos deciden que un funcionario de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo, configurándose las causales y conforme a los procedimientos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 67 ter. Son sujetos de revocación de mandato el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos.

La revocación de mandato podrá ser solicitada por un número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores no menor al número de votos por los que fue electo funcionario de que se trate. En el caso de los integrantes de Ayuntamientos, se requerirá el tres por ciento de la lista nominal de electores del Municipio de que se trate.

Para el caso de los diputados electos mediante el principio de representación proporcional, se requerirá de cuando menos el cinco por ciento del resultado de dividir el total de la lista nominal de electores en el Estado entre el número de diputados electos por dicho principio, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos electorales; para el caso de los regidores electos por el mismo principio, se requerirá el cinco por ciento por lo menos, del resultado de dividir el total de la lista nominal entre el número de regidores electos por dicho principio.

La solicitud deberá hacerse por escrito ante el Instituto y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombres, firmas autógrafas o en su caso huella dactilar, claves de elector y folios de la credencial de los solicitantes y del representante común que designen para el efecto;

II. Domicilio legal para recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera distrital o municipal de que se trate;

III. Nombre y cargo de funcionario de elección popular de quien se solicite la revocación de mandato; y

IV. Señalar de manera precisa las causas, razones y de procedencia que motiven la solicitud, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

La revocación de mandato podrá solicitarse una vez transcurrida la mitad del periodo constitucional correspondiente al ejercicio del cargo del funcionario de elección popular de que se trate y hasta ciento veinte días naturales después del inicio de la segunda mitad de dicho periodo constitucional.

El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el funcionario de que se trate.

ARTÍCULO 67 quater. Son causales de revocación de mandato las siguientes:

I. Violaciones graves a la Constitución Local;

II. Violaciones sistemáticas a los derechos humanos;

III. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;

IV. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;

V. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario; o

VI. No ejecutar, manipular o hacer uso indebido de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 67 quinquies.- Son causas de improcedencia de la revocación de mandato las siguientes:

I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

II. Cuando el número de solicitantes no sea el que dispone el artículo 67 Ter de esta Ley;

III. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados; y

IV. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley o cuando no se haya cumplido con las prevenciones que se hicieren dentro del término que señala el artículo 13 párrafo segundo de la misma.

ARTÍCULO 67 sexies.- El procedimiento del mecanismo de revocación de mandato se sujetará a lo siguiente:

I. El Instituto, a través del Consejo General, verificará los datos y compulsará de firmas de la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción;

II. Una vez verificado lo anterior, el Consejo General del Instituto emitirá auto de admisión de la solicitud, el cual notificará personalmente al funcionario sujeto al procedimiento y, previo derecho de audiencia y defensa del mismo, en audiencia pública en la que podrá ofrecer pruebas y formular alegatos, resolverá sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, a partir del estudio de las causas señaladas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la celebración de la audiencia mencionada, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la notificación al funcionario de que se trate;

III. Una vez declarada la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, el Instituto emitirá y publicará la convocatoria correspondiente para la celebración de la votación correspondiente, misma que deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a dicha declaración;

IV. Para que el procedimiento de revocación de mandato sea válido se requerirá la participación de por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hubieren hecho en el proceso electoral donde resultó electo el funcionario sujeto al mecanismo; y

V. El mecanismo a que se refiere este capítulo será procedente sólo si la votación emitida en el sentido de la revocación de mandato es superior al número de votos por el que fue electo el funcionario de que se trate.

Para el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, se considerará como número de votos por los que fue electo el funcionario de que se trate, el número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que fue electo;

VI. El Instituto efectuará el cómputo de los votos emitidos y a través del Presidente del Consejo General, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a la jornada de votación, declarará oficialmente los resultados del mecanismo;

VII. Una vez declarados los resultados oficialmente, el Presidente del Consejo General del Instituto los remitirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y ordenará su publicación en dos diarios de circulación estatal. En caso de revocación de mandato de funcionarios municipales, promoverá con la autoridad municipal correspondiente la publicación en los estrados de la Presidencia Municipal respectiva; y

VIII. La declaración y publicación de la revocación de mandato surtirá efectos al día siguiente de que transcurra el plazo para impugnar y no se presente recurso o medio de defensa en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de esta Ley; o que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la revocación de mandato declarada por el Instituto.

ARTÍCULO 67 septies.- Para efectos de cubrir las ausencias de los funcionarios a quienes se les haya revocado el mandato, se estará en lo conducente a lo dispuesto por la Constitución Local, según el funcionario de que se trate.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que se refieren los artículos 107 fracción I, 108 y 110 de la Constitución Local.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la revocación del mandato dará lugar a compensación, indemnización o pago de emolumento alguno a favor del funcionario de elección popular sujeto a este mecanismo.

Transitorios

Artículo Primero. Remítase la Minuta con Proyecto de Decreto a los Ayuntamientos del Estado, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 11 de octubre de 2016.

ATENTAMENTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

Esta firma corresponde a la Iniciativa de Decreto que reforma y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de revocación de mandato.